

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**  
" 2011. Buenos Aires Capital Mundial del Libro"

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2010.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Introdúcense al Código Fiscal vigente (modificado por Ley 3393, Separata B.O. N° 3.335) las siguientes modificaciones:

- 1) Sustitúyase el noveno párrafo del inciso 12 del artículo 3º el siguiente:

Quando se tratare de obligaciones fiscales exteriorizadas por el contribuyente o responsable y no abonadas, o cuando resulten firmes las distintas resoluciones del proceso determinativo, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o deudores solidarios y los jueces deberán decretarlo en el término de 48 horas, ante el solo pedido del fisco y bajo exclusiva responsabilidad de éste. El presente procedimiento solo rige para el caso en que el contribuyente revista la calidad de persona jurídica y adeude al fisco una suma que supere el importe que fije la Ley Tarifaria.

- 2) Incorpórase un inciso nuevo del artículo 3º, a continuación del inciso 24 y como inciso 24 bis, el siguiente:

24 bis. Efectuar inscripciones de oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con relación a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente y no exteriorizadas ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, siempre que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar.  
La Administración, informará oportunamente al contribuyente la situación de revista.

- 3) Sustitúyase el primer párrafo del artículo 88 por el siguiente:

Retardo:  
El retardo de hasta quince (15) días en el ingreso al Fisco de los tributos que hubieren sido recaudados por cualquier agente de recaudación o que no se hubiesen recaudado por incumplimiento de la carga impuesta o de hasta treinta (30) días en el caso de escribanos, después de vencido el plazo establecido para su ingreso, hará surgir -sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquellos, los recargos equivalentes al cinco por ciento (5%), calculados sobre el importe original con más los intereses resarcitorios previstos en este Código.

- 4) Sustitúyase el primer párrafo del artículo 94 por el siguiente:

Será considerado reincidente a los efectos de este Capítulo, el que cometiere una  
///

↑ hall

///

nueva infracción de la misma naturaleza luego de haber cometido tres (3) infracciones a los deberes formales o una (1) infracción material (por omisión o defraudación), cuando cada una de las correspondientes resoluciones sancionatorias hubiese adquirido firmeza con anterioridad a la instrucción del siguiente sumario.

5) Reemplázase el artículo 95 por el siguiente:

**Del Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales (RRFF):**

El Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales, implementado en jurisdicción de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, llevará constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en los artículos 89, 93 y 94 de la presente, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas. Toda actuación de investigación o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

6) Sustitúyanse el primer y último párrafos del artículo 104 por los siguientes:

Serán sancionados con la multa que fija la Ley Tarifaria y Clausura de uno (1) a cinco (5) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda el importe que fija la Ley Tarifaria vigente, quienes:

Quedan excluidos del presente régimen de clausura aquellos contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado de los Ingresos Brutos cuya facturación anual no supere el importe que fija la Ley Tarifaria.

7) Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 119 y como artículo 119 bis, el siguiente:

**Bonificación a contribuyentes de Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:**

El Ministerio de Hacienda aplicará una bonificación de hasta el valor de una cuota para contribuyentes que estén inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en función de la metodología de pago del impuesto que establece la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

8) Suprímase el inciso 21 del artículo 142.

9) Sustitúyase los incisos 2, 26 y 28 del artículo 142 por los siguientes:

2. Los ingresos provenientes de la edición de libros, diarios, periódicos, revistas y videogramas, en todo proceso de creación cualquiera sea su soporte (papel, magnético u óptico, u otro que se cree en el futuro), ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este, con excepción de las previstas en el

///

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

“ 2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

///

inciso b) del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal N° 40.852.

Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los mismos.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

26. Los nuevos emprendimientos localizados en esta jurisdicción, con un mínimo de tres empleados y cuyos ingresos anuales no se estimen superiores al importe que fija la Ley Tarifaria, por un año, de acuerdo a la reglamentación.

28. Los ingresos correspondientes al transporte internacional de pasajeros, aéreo y por agua, siempre que exista con el país de origen de la compañía convenios de reciprocidad en materia tributaria.

10) Incorporar como nuevo inciso, a continuación del inciso 28 del Artículo 142, como inciso 28 bis) el siguiente:

28 bis) La locación, diseño y construcción de *stands* en exposiciones, congresos, y ferias y las inscripciones a congresos, cuando sean contratadas por sujetos residentes en el exterior.

A los efectos de párrafo precedente, se consideran residentes en el exterior a quienes revistan esa calidad a los fines del impuesto a las ganancias.

11) Sustitúyase el inciso 1 del artículo 182 por el siguiente:

1.la suma correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas o medios de pago o volumen de venta u otros conceptos similares correspondientes al período fiscal que se liquida, generalmente admitido según los usos y costumbres.

No será procedente la deducción de importe alguno que corresponda a prácticas comerciales que de algún modo desvirtúen las bonificaciones y descuentos, por tratarse de sumas provenientes de otros negocios jurídicos (locaciones y/o prestaciones de servicios como publicaciones, exhibiciones preferenciales, etcétera) con independencia del concepto y/o registro contable que le asigne el contribuyente. Tales negocios (locaciones y/o prestaciones de servicios) deberán ser respaldados con la correspondiente documentación emitida por el locador y/o prestador de tales servicios.

En los casos de bases imponibles especiales, la deducción sólo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.

En el concepto anterior se incluyen los importes correspondientes a descuentos y bonificaciones que se realizan sobre la comercialización minorista de medicamentos, sea en forma directa o a través de los agentes del Sistema de Salud.

12) Sustitúyase el último párrafo del Artículo 227 por el siguiente:

La valuación de los terrenos edificados se obtendrá de acuerdo con el procedimiento

///

4 wal

///

35) Reemplázase el artículo 389 por el siguiente:

En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicho monto no podrá ser inferior a la valuación fiscal o al valor inmobiliario de referencia de tales inmuebles, el que resulte mayor.

36) Reemplázase el inciso 1 del artículo 407 por el siguiente:

1. Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa, que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente y que constituyan la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes, extremo este último que también se hará constar en el instrumento respectivo con carácter de declaración jurada del interesado; siempre que la valuación fiscal, el valor de la operación o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el monto que fije la Ley Tarifaria, debiendo en caso de discrepancia tributar sobre el que fuera mayor. Las operaciones y actos que excedan el monto fijado en la Ley Tarifaria, tributarán sobre el excedente.

37) Sustitúyase el inciso 11 del artículo 407 por el siguiente:

11. Los contratos de seguros celebrados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y los contratos de renta vitalicia provisional y/o de retiro en cualquiera de sus formas.

38) Sustitúyase el inciso 13 del artículo 407 por el siguiente:

13. Los contratos de seguro de vida.

39) Incorpórase como inciso nuevo a continuación del inciso 13, como inciso 13 bis, del artículo 407 el siguiente:

13bis. Los contratos de reaseguros.

40) Sustitúyase el inciso 19 del artículo 407 por el siguiente:

19. Constitución de sociedades y de entidades civiles sin fines de lucro debidamente inscriptas y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, prórroga del término de duración, fusión, escisión, división, disolución, liquidación y adjudicación. Quedan excluidas, las transferencias de dominio de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se realicen con motivo de aportes de capital a sociedades, transferencias de establecimientos comerciales o industriales y disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

41) Incorpórase como inciso 64 del artículo 407 el siguiente:

///

**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

“ 2011, Buenos Aires Capital Mundial del Libro”

///

64. En los supuestos de cesiones de derechos efectuadas por los asegurados a favor de las Compañías de Seguros con motivo del cumplimiento de la indemnización prevista en la Ley N° 17.418, se tributará el 30% del gravamen determinado en el momento que se proceda a la inscripción registral preventiva de la cesión. En el supuesto de aparición del rodado y en el acto de inscripción registral definitiva del vehículo recuperado se abonará el 70% restante.

42) Incorpórase como Cláusula Transitoria Primera la siguiente:

Autorízase con carácter excepcional, el archivo de los juicios de ejecución fiscal que tienen como objeto deudas cuyo monto, considerado a valor nominal, sea igual o inferior al mínimo transferible establecido por la Ley Tarifaria vigente.

La presente alcanza a las ejecuciones fiscales, iniciadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2001 por impuestos, tasas, derechos, contribuciones, planes de facilidades y accesorios, a excepción de las correspondientes a las Contribuciones que inciden sobre inmuebles o avalúos así como los planes de facilidades de pagos vinculados a éstas últimas, que se encuentren en trámite ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como aquellas que se encuentren residualmente ante la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil.

Los planes de facilidades vigentes o cuya caducidad haya operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001 originados en deuda reclamada judicialmente, no serán susceptibles de archivo, independientemente de la fecha de inicio de la ejecución fiscal correspondiente.

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procederá a autorizar el archivo judicial de los expedientes judiciales que encuadren en las condiciones preestablecidas, cuando así lo requieran los mandatarios que tengan a su cargo las actuaciones.

Una vez realizado el archivo judicial de la actuación, la cuenta corriente del impuesto que corresponda quedará saneada sin que el estado de deuda refleje ningún código o concepto que referencie la deuda considerada en la presente ley.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la Procuración General como órganos de aplicación, quedarán facultados para dictar la reglamentación pertinente, a los fines de cumplimentar los términos de la presente, en el marco de sus competencias.

43) Incorpórase como punto 64 del Artículo 407, Título XIV, Capítulo IV- “Exenciones al impuesto de sellos”, del Código Fiscal vigente, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

64.- los instrumentos de cualquier naturaleza que tengan por origen contratos de garantía librada por entidades bancarias sobre contratos de locaciones de vivienda unifamiliar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º.- Deróguese el Artículo 2º de la Ley 499 (BOCBA N° 1014 del 28/08/2000).

///

7

///

Art. 3º.- Las modificaciones introducidas al Código Fiscal tendrán vigencia desde el 1º de enero de 2011.

Art. 4º.- Comuníquese, etc.

OSCAR MOSCARIELLO  
CARLOS SERAFIN PEREZ


LEY 3750

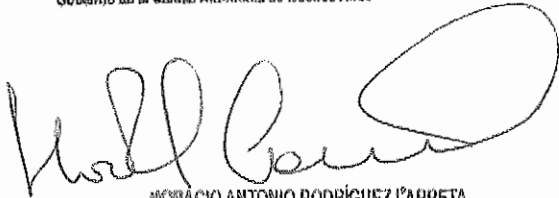
DECRETO Nº 39

Buenos Aires, 13 Feb 2011

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley Nº 3.750, sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 27 de diciembre de 2010. Dése al Registro; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; gírese copia a la Secretaría Parlamentaria del citado Cuerpo por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos y Organismos de Control y, para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

  
NÉSTOR OSVALDO GRINDETTI  
Ministro de Hacienda  
Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

  
NORACIO ANTONIO RODRÍGUEZ CARRETA  
Jefe de Gabinete de Ministros  
Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires